

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para ordenar la elaboración del oficio No 138 del 31 de enero de 2014. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 21 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Acreditado como se encuentra el interés jurídico por parte de la señora **VIRGELINA LOZADA MORALES**, por secretaria se ordena la elaboración del oficio No. 138 del 31 de enero de 2014, correspondientes al levantamiento de la medida de embargo ordenado mediante proveído del 16 de diciembre de 2013 y se ordenó poner a disposición por remanentes al **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL** de por embargo de remanentes en el proceso 2012-989.

SEGUNDO: Librense las comunicaciones respectivas citando el número de identificación de las partes que integran el proceso, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 24 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para remitir despacho comisorio para su respectiva diligencia. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 21 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al Despacho el presente asunto, a efectos de resolver lo ateniende a lo expresado por el comisionado a fin de tramitar el despacho comisorio **No.1864** de fecha 30 de julio de 2019 “diligencia de entrega” ordenada al interior del plenario, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la devolución del Comisorio **No. 1864** de fecha 30 de julio de 2019, a la parte interesada para que proceda a radicarlo ante la Alcaldía Local y/o el Consejo de Justicia de Bogotá y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que se sirva adelantar la diligencia ordenada, con amplias facultades, inclusive a designar secuestre. Por secretaría déjese las constancias del caso.

SEGUNDO: De otro lado, se recuerda que los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**, no reciben de manera directa los Despachos Comisorios, ni por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, sino a través del Consejo de Justicia de Bogotá y/o Alcaldía Locales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 24 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para poner en conocimiento informe del parqueadero. Sírvese proveer. Bogotá, marzo 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario la respuesta de **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con **Nit. 900652348-1**, que milita a **pdf 01.031** del expediente digital, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 24 de marzo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, la parte actora allega notificación sin requisitos legales. Sírvase proveer.
Bogotá, marzo 21 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación tendiente a la notificación de extremo demandado **LEONEL FERNANDO PIRAQUIVE DIAZ**, encuentra esta sede judicial que no se ha cumplido con los pasos establecidos por el art. 291 del Código General del Proceso, ni con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **NIEGA** la notificación por personal que se exora.

En consecuencia, de lo anterior, notifíquese al extremo demandado, conforme a lo normado en el artículo 290, 291 y 292 del CGP y/o el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá iniciarse de nuevo el procedimiento acatando la disposición en cita, so pena de no ser tenidas en cuenta de nuevo.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 24 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, notificación por aviso vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 17 de marzo de 2023.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Téngase por notificado por aviso (pdf 01.027) del auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto, al demandado **ARMANDO DANIEL TORRES MELO** quien dentro del traslado de la demanda dejó vencer el término en silencio.

2.- Conforme al numeral 2 del artículo 161 del CGP, **SUSPÉNDASE** este proceso por cuatro (04) meses, de acuerdo con lo manifestado por las partes en escrito visto a (pdf 01.029), contados desde el 15 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 052 del 24 de marzo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, solicita la remisión del proceso de conformidad a lo normado en el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 21 de 2023.


JENNER VIVIANA ROBERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**, donde solicita la remisión del proceso de conformidad a lo normado en el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la remisión del proceso **DECLARATIVO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN MUEBLE**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA SA**, identificada con Nit. **860.034.313-7** en contra de **MARIA ROSA ELENA ROJAS PAEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23.296.721**, bajo el radicado No. **110014003009-2022-00016-00**, toda vez que el presente trámite no se encuentra encausado en lo regulado por el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Por secretaria ofíciase al **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**, comunicándole la presente determinación y déjense las constancias de rigor he dicho acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 052 del 24 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud aclaración y corrección providencia/memorial solicitud secuestro y sentencia /excepciones de mérito en tiempo/memorial descorre traslado excepciones. Sírvase proveer Bogotá, 10 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencidos los términos de traslado de la demanda, así como el de las excepciones, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, conforme al artículo 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes.

De otro lado el Despacho, **NIEGA** la solicitud de la parte actora de dar aplicación al artículo 440 del CGP, como quiera que dentro de la oportunidad procesal el demandado **JAVIER ORLANDO SUESCÚN CARDENA**, presentó excepciones de mérito, tal como consta en memorial visto a (pdf 01.024) de las que oportunamente se descorrió su traslado.

Por lo demás se corregirá el nombre del demandado visible en el numeral tercero del auto del 20 de febrero de 2023.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados a la luz del artículo 372 del CGP y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma

TERCERO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, igual que a las otras partes, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

QUINTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (pdf 01.003) y la contestación de las excepciones de mérito (pdf 01.025), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

2. DE LA PARTE DEMANDADA JAVIER ORLANDO SUESCÚN CARDENAS.

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de las excepciones de mérito (pdf 01.024), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio de Parte:

Decretar el interrogatorio de parte al demandante **ANTONIO JOSÉ WILCHES MERCADO**, el que será formulado en audiencia por el apoderado del demandado **JAVIER ORLANDO SUESCÚN CARDENAS**.

Decretar el interrogatorio de parte de los demandados **EDILBERTO LOPEZ SALINAS** y **LUIS ORLANDO ARIZA SUÁREZ**, el que será formulado en audiencia por el apoderado del demandado **JAVIER ORLANDO SUESCÚN CARDENAS**.

c. Tacha de Falsedad.

Negar la tacha de falsedad vista en el numeral 7 del escrito de excepciones, toda vez que el documento al que se tacha de falso (pdf 20), fue incorporado al proceso por fuera de los términos y oportunidades señaladas en el CGP.

d. Testimoniales

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de las excepciones de mérito (**BLANCA AYDEE VARGAS CAMARGO, NELSON BOHORQUEZ LOPEZ, EFRAIN RUBIO e ISABELINA VANEGAS**), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

3. DE LA PARTE DEMANDADA EDILBERTO LOPEZ SALINAS y LUIS ORLANDO ARIZA SUAREZ.

Respecto de estos dos demandados no se decretan pruebas, toda vez que, dentro de la oportunidad procesal para el efecto, dejaron vencer el término en silencio.

SEXTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de dar aplicación al artículo 440 del CGP, elevada por la parte ejecutante conforme a lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: Corregir de conformidad con el artículo 286 del CGP, el nombre del demandado visto en el numeral “TERCERO” del auto del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para que se entienda que este obedece a **LUIS ORLANDO ARIZA SUÁREZ** y no como allí quedó consignado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 23 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, se notifica a representante lega vía correo electrónico art. 8 ley 2213 del 2022-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 17 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **CJCF INGENIERIA CIVIL SAS** a través de su representante legal, se notificó personalmente (pdf 01.012) de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones doscientos mil pesos (\$2,200,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 24 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación ley 2213 de 2022 vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 17 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **NATALIA MARIA QUESADA GARCIA**, se notificó personalmente (pdf 01.012) de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4,500,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 052 del 24 de marzo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita dictar sentencia de conformidad a lo normado en el artículo 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 21 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de dictar sentencia dentro del presente trámite procesal, por cuanto, de la revisión del plenario el Despacho no observa que se encuentre integrado el contradictorio en debida forma como lo regula el artículo 290, 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se insta a la gestora judicial para que dé estricto cumplimiento al numeral TERCERO del auto de calenda cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.013 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 052 del 24 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, se notifica a representante lega vía correo electrónico art. 8 ley 2213 del 2022- término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 17 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **EDGAR ARTURO SOPO GARZON**, se notificó por aviso (pdf 01.021) de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 292 del CGP, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cinco millones quinientos mil pesos (\$5,500,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 24 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación ley 2213 de 2022 vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 17 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **CARLOS ALBERTO MOSQUERA GOMEZ**, se notificó personalmente (pdf 01.012) de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procedase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones ochocientos mil pesos (\$3,800,000). M/cte.

SEXTO: Negar la petición 3 del memorial visto a (pdf 01.012), como quiera que en auto allí referido no se decretó ninguna medida que fuera objeto de comunicación a la empresa **TRANSPORTE ESPECIAL EJECUTIVOS S.A.S.** NIT 900978758.

SEPTIMO: De acuerdo con la petición 2 del memorial visto a (pdf 01.012) por secretaría, envíese el enlace de acceso al expediente a la parte demandante para que pueda revisar las piezas procesales del expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 24 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, notificación ley 2213 de 2022 vencido en silencio/notificación citatorio negativo - solicita emplazamiento. Sírvase proveer Bogotá, 17 de marzo de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Para resolver respecto de la notificación vista a (pdf 01.008) el Despacho **NO** tiene por notificado al demandado **JAVIER GNECCO DE LA IGLESIA**. como quiera que, con el mensaje de datos enviado, no se acompañaron los anexos de la demanda, por lo que el actor deberá intentar nuevamente notificar al demandado con observancia de las formas prevista para tal acto.
- 2.- Negar la solicitud de emplazar al extremo demandado, toda vez que la notificación enviada al correo electrónico de destino certificó, que el mensaje de datos fue enviado y recibido en la dirección indicada en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 24 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 8 ley 2213 del 2022 vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 21 de marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **VICTOR VIDAL AGUILERA GONZALES**, se notificó personalmente (pdf 13) de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones novecientos mil pesos (\$2,900,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 24 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, notificación parte demandada y solicitud de oficios-término vencido en silencio/decir a Oscar que folio 17 no corresponde al proceso. Sírvase proveer Bogotá, 17 de marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Previo a resolver sobre el trámite de la notificación personal vista a (pdf 18), se **REQUIERE** al demandante para que aporte los anexos que se acompañaron con el mentado mensaje de datos, de tal forma que pueda visualizarse el contenido de los mismos, al tiempo que hagan parte del expediente.

2.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en numeral “QUINTO” del auto del 10 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 24 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación ley 2213 de 2022 vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 17 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre el trámite de la notificación personal vista a (pdf 12), se **REQUIERE** al ejecutante para que aporte los anexos que se acompañaron con el mentado mensaje de datos, de tal forma que pueda visualizarse el contenido de los mismos, al tiempo que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 052 del 24 de marzo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación ley 2213 de 2022 vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 17 de marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **AYALA DAZA YEIMY ARSIBEYI**, se notificó personalmente (pdf 10) de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2,400,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 052 del 24 de marzo de 2023

Al Despacho del señor Juez, la parte actora allega notificación sin requisitos legales. Sírvase proveer.
Bogotá, marzo 17 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación tendiente a la notificación de extremo demandado **LUIS OVIDIO VILORIA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 10.184.463**, encuentra esta sede judicial que no se ha cumplido con los pasos establecidos por el art. 291 del Código General del Proceso, ni con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **NIEGA** la notificación por personal que se exora dado que no cuenta con el respectivo acuse de recibido.

En consecuencia, de lo anterior, notifíquese al extremo demandado, conforme a lo normado en el artículo 290, 291 y 292 del CGP y/o el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá iniciarse de nuevo el procedimiento acatando la disposición en cita, so pena de no ser tenidas en cuenta de nuevo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 24 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 21 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se encuentra al Despacho la presente solicitud de Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión garantía mobiliaria instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el NIT **860029396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **VANESSA RODRIGUEZ GARCIA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1088002178**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 052 del 24 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección en la fecha de causación de los intereses moratorio. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 21 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el literal c del numeral **PRIMERO** del auto del tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que los **INTERESES MORATORIOS** se liquidan desde el día 02 de diciembre de **2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 24 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ISABELLA NATHALINE FLORES DE LANS** identificada con PASAPORTE de extranjería 15021655 de Venezuela, quien actúa como agente oficiosa de su hijo **JORGE EMANUEL LANS FLORES** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DITRITAL Y LA DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE SUBA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a la educación.

SEGUNDO: La accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DITRITAL Y LA DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE SUBA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **MIGRACIÓN COLOMBIA Y AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Requerir a la accionante, para que manifieste bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 052 del 24 de marzo de 2023

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **VIRGINIA SUÁREZ**, quien actúa en causa propia en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**, con motivo de la presunta violación a los derechos a la dignidad humana, a la salud en conexidad con la seguridad social, ante la presunta negativa de autorizar y entregar el concentrador de oxígeno portátil, ordenado por el galeno tratante.

SEGUNDO: La accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERSALUD** y **MINISTERIO DE SALUD, ADRES** y **CAFAM** a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Requerir a la accionante para que en el término de un (1) día, manifieste bajo la gravedad del juramento si ha iniciado o no acción de tutela por los mismos hechos.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 052 del 24 de marzo de 2023.**